

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-144
Demandante: ALBERTO ZULUAGA VELILLA
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf05fcd3f38b355e852e7e44794eb5b883e43b6f5fe6fd0950f1fed7ee38e1**

Documento generado en 11/05/2023 07:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1407
Demandante: MARIA DEL SOCORRO ROMAN GONZALEZ
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0adb61f82feb4b8ed2e5d42bea04b139fbb94d113414bcc2e92c7df06d938cd**

Documento generado en 11/05/2023 07:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)



Fecha	11 DE MAYO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00280
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 15912187
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA LUCIA EUSSE MOLINA
TARJETA PROFESIONAL	N°188745 Del C.S. de La J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	N°201985 del C. S. de la J.
APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	N°380131 del C. S. de la J.
TEMA	
INEFICACIA DE TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
30 DE OCTUBRE DE 2020	
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demanda **AFP PORVENIR S.A.**, y no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO** identificado con C.C. N° 15912187, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO** a dicha entidad, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO** causado por la **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se **DECLARA** que el demandante **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO** sigue inmersa en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a **COLPENSIONES**, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se **ORDENA** a **COLPENSIONES** que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, **COLPENSIONES** deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de **COLPENSIONES**, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (**COLPENSIONES**).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a **COLPENSIONES**, sigue obligada a pagar la **LEONEL ARBELAEZ CASTAÑO**, **COLPENSIONES**

subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por la partes; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	
LINK AUDIENCIA		

LINK DE LA AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4959d90f-e95d-4b5f-8818-94ec62d6935f?vcpubtoken=0e3e73de-8c4a-43ee-8040-b8a83878559e>

-Lo resuelto se notifica en estrados,

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d8d33d548fafa9ba4b8bc1d4915ba8e29f3085db487273683c3e3297a3a95**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2022-0415

Proceso Ordinario

Demandante: Jaime Augusto Arango Agudelo

Demandado: Sistema Alimentador Oriental S.A.S.

Teniendo en cuenta que por error involuntario se ingresó actuación con datos errados en fecha 3 de febrero de 2023 notificada el 6 de febrero del presente año, por medio de la cual se pretendió admitir la presente demanda, se corrige el auto en la siguiente forma:

Se ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve JAIME AUGUSTO ARANGO AGUDELO contra SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

De los hechos de la demanda se puede vislumbrar que se hace necesario integrar al proceso a la ARL SEGUROS BOLIVAR en calidad de litisconsorcio por pasiva de conformidad al art.61 del CGP, concediéndole los mismos términos para contestar la demanda que a la entidad demandada.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

- Además, se procede a resolver la reposición solicitada sobre el auto de fecha 16 de enero del 2023, que negó el amparo de pobreza de la siguiente forma:

La apoderada de la parte demandante procedió a presentar recurso de reposición frente al auto que niega el amparo de pobreza basada en los siguientes motivos:

1. Manifiesta que en el auto atacado se negó la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandante, acatando las prescripciones del artículo 151 del Código General del Proceso, por considerar su despacho que el mismo no resultaba aplicable a un proceso ordinario laboral, sino que el mismo se trataba de una institución muy propia del proceso civil.

2. El artículo 229 de la Constitución Política prevé la garantía del acceso a la justicia para todas las personas en Colombia, y ese acceso a la justicia se encuentra por demás acompañado del principio de gratuidad, en aras a que sea efectiva dicha garantía para aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que implica un proceso judicial, o que al hacerlo, comprometerían aquellos que requieren para su propia subsistencia y de las personas a su cargo.

3. El Código Procesal de Trabajo consagra en su artículo 145 la aplicación analógica del Código General del Proceso así:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

El despacho para resolver dicha reposición, manifiesta que esta dependencia judicial, no concedió el amparo de pobreza de conformidad a lo consagrado en el artículo 151 del Código general del Proceso que reza :

“AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

En otras palabras, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que

soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente, por lo que en el proceso laboral no es aplicable tal como se dijo en precedencia.

Por lo tanto, el despacho niega la reposición del auto del 16 de enero del presente año donde se negó el amparo de pobreza.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA TORO RAMÍREZ, con T.P. N° 200498 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fed1c0e218830b69f3ec4edf821680912f0585772122f622fb10c2fcaa7c05**

Documento generado en 16/05/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 2023-0175**

INFORME SECRETARIAL

De las pruebas allegadas a la presente acción constitucional, se evidencia que el accionante instauró la misma tutela, con idénticas partes e iguales pretensiones, la cual cursó en el juzgado Sexto penal del Circuito de Medellín, Radicado 05001 31 09 006 2023 00036 00.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente tutela, observa este despacho que en el Juzgado Sexto penal del Circuito de Medellín se interpuso tutela instaurada por el señor CRISTIAN DAVID VARGAS GIL en contra del INPEC, MUNICIPIO DE MEDELLIN, BUNKER DE LA FISCALIA, POLICIA NACIONALD E COLOMBIA, Y OTROS; de los hechos de esta acción se desprende que en primera instancia ese despacho judicial profirió sentencia judicial el día 10 de abril de 2023 negando por improcedente la tutela y el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal el día 3 de mayo de 2023, revoca la sentencia revisada vía apelación, amparando los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas, integridad persona y dignidad humana del señor CTRISTIAN DAVID VARGAS GIL:

“2.... ORDENAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO D EMEDELLIN DANIEL QUINTERO CALLE que en el lapso máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión realice las acciones necesarias para garantizar que el señor CRISTIAN DAVID VARGAS GIL pueda cumplir la medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fue impuesta, bajo condiciones dignas y seguras; para tal efecto, deberá trasladarlo a una estación de policía que no presente problemas de hacinamiento o, si ello no es posible, mejorar las condiciones del lugar donde se encuentra actualmente detenido, esto es, del Bunker de la Fiscalía”.

3, ORDENAR al director del Bunker de la Fiscalía, que una vez asignado el cupo en otra estación de policía en el lapso máximo de cuatro y ocho (48) horas, de manera mancomunada con el Municipio de Medellín, realice las gestiones adecuadas y pertinentes para efectivizar el traslado del señor Cristian al lugar designado”.

Ahora bien, haciendo un estudio minucioso del presente asunto, con el fin de tomar la decisión de inadmisión, admisión o rechazo de la misma, este Despacho se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

percata que las partes, hechos y pretensiones de esta acción constitucional presentada hoy 15 de mayo de 2023 corresponde a un mismo escrito de tutela presentado por mismo el accionante el día 18 de abril de 2023, el cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, con Radicado 05001 31 09 006 2023 00036 00.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente citar lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 el cual reza: “cuando sin motivos expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Es por eso, que esta dependencia judicial NO AVOCARÁ conocimiento de la presente acción constitucional y RECHAZARÁ DE PLANO POR TERMERIDAD tal como lo establece la ley y la jurisprudencia.

Se Conmina al señor CRISTIAN DAVID VARGAS GIL continuar con el incidente desacato ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. NO ACOVAR el conocimiento dentro de esta acción constitucional de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente tutela, instaurada por **CRISTIAN DAVID VARGAS GIL**, identificado con CC 1.020.418.570 contra el **INPEC, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA DE MEDELLIN, GOBERNACION DE ANTIQOUIUA, DIRECCION DE POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRA y USPEC**, por lo expuesto en la parte de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído, por el medio más idóneo.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE